El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Año XCV. Núm. 9357.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 31, 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1975.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 273, qu econcede incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo.—Dec. Nº 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1974

—Dec. Nº 275, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina.—Dec. Nº 276, que designa la Delegación Dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentacion de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 277, que concede la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. George Reeves.—Dec. Nº 278, que nombra al Coronel J. Paulino Reyes de León, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 279, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisicion por el Estado Dominicano de un solar en el Municipio de Bonao.—Dec. Nº 280, que declara de utilidad pública e interes social, la adquisicion por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Jimaní.—Dec Nº 281, que designa una Comisión para que realice un estudio de los perjuicios que se vienen ocacionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.—Dec. Nº 282, que designa al Ing Fernando Periche Vidal, Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita.—Dec. Nº 283, que nombra al Agr. José O. Saba Cruz, Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 31, 1974. Nº 9357.

Ley Nº 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públcos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 111

VISTO el Artículo 37, Acápite1 2 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS

PARA EL AÑO 1975

ARTICULO 1º—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (DR$470,268,690.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
A. INGRESOS ORDINARIOS	288,375.815	170,654.875	459,030.690
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	286,695.315	146,561.475	433,256.790
a) Impuestos	275,766.355	144,066.225	419,832.580
1. Impuestos sobre los ingresos	74,172.360	20,617.940	94,790.300
	11,630.000	140.000	11,770.000
a) Impuestos sobre la tenencia del patrimonio	8,850.000	140.000	8,990.000
b) Impuestos sobre las transferencias patrimoniales	2,780.000		2,780.000
3. Impuestos internos sobre mercancías y servicios	53,095.570	14,595.860	67,691.430
a) Impuestos internos especiales sobre mercancía	47,883.800	11,128.750	59,012.550
b) Impuestos internos especiales sobre servicios	5,211.770	3,467.110	8,678.880
4. Impuestos sobre el comercio exterior	129,593.025	106,287.425	235,880.450
a) Impuestos sobre la importación	129,116.775	47,625.175	176,741.950
I) Impuestos arancelarios	42,350.700	9,849.300	52,200.000
II) Impuestos complementarios y adicionales	86,766.075	37,775.875	124,541.950
b) Impuestos sobre la exportación	476.250	58,662.250	59,138.500
5. Otros Impuestos	7,275.400	2,425.000	9,700.400

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Tasas	10,928.960	2,495.250	13,424.210
1. Tasas de comunicaciones	1,523.100		1,523.100
2. Tasas portuarias	4,195.000		4,195.000
3. Tasas de marcas y patentes	92.500		92.500
4 Tasas judiciales	47.000	170.000	217.000
5. Licencias y permisos varios	1,661.610	218.500	1,880.110
6. Otras tasas	3,409.750	2,106.750	5,516.500
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,680.500	24,093.400	25,773.900
a) Venta de servicios del Estado	679.750	72.150	751.900
b) Venta de mercancías del Estado	12.000	942.150	954.150
c) Transferencias (Ordinarias)		23,000.000	23,000.000
d) Otros Ingresos no tributarios	988.750	79.100	1,067.850
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	38.000	11,200.000	11,238.000
Recursos Internos	38.000	11,200.000	11,238.000
- Venta de activos	38.000	9,700.000	9,738.000
- Transferencias percibidas (extraordinarias)		1,500.000	1,500.000
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo No. 1462 "Reembolsos por cualquier concepto".	(2,137.815)	2,137.815	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	286,276.000	183,992.690	470,268.690

ARTICULO 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a

recursos internos, en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (RD$470,268,690.00), con la siguiente clasificación de capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO — 1975

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,090.000		1,090.000
1	Legislación			
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	27,000.000	17,641.090	44,641.090
1	Administración Superior del Estado	6,623.617	7,276.590	13,900.207
2	Servicios Administrativos	2,326.768		2,326.768
3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	11,352.819	850.500	12,203.319
4	Promoción Socio Económica	2,200400	320.000	2,520.400
5	Fomento de la Cultura	1,494.596		1,494.596
6	Financiamiento a Instituciones	3,001.800	9,194.000	12,195.800
202	INTERIOR Y POLICIA	32,500.000	1,047.500	33,547.500
1	Administración Superior	611.473	1,047.500	1,658.973
2	Control de Migración	346.514		346.514
3	Orden Público	21,354.513		21,354.513
4	Financiamiento a Instituciones	10,187.500		10,187.500
203	FUERZAS ARMADAS	37,000.000	195.000	37,195.000

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,481.772		1,481.772
2	Defensa Terrestre	19,284.427		19,284.427
3	Defensa Naval	7,143.109	130.000	7,273.109
4	Defensa Aérea	7,931.033		7,931.033
5	Control y Protección Forestal	1,159.659	65.000	1,224.659
204	RELACIONES EXTERIORES	3,250.000		3,250.000
1	Servicios Internacionales	3,091.740		3,091.740
2	Expedición y Control de Pasaportes	158.260		158.260
205	FINANZAS	29,000.000	21,214.385	50,214.385
1	Administración Superior	11,819.053	12,833.175	24,652.228
2	Administración Fiscal	386.677		386.677
3	Servicios de Rentas Internas	1,793.608	1,451.400	3,245.008
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,656.914		1,656.914
5	Servicios de Aduanas	9,538.615		9,538.615
6	Servicios Catastrales	221.103	10.000	231.103
7	Administración Propiedades del Estado	888.156	6,919.810	7,807.966
8	Financiamiento a Instituciones	2,695.874		2,695.874
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	59,500.000	16,021.320	75,521.320
1	Administración Superior	3,701.980	11,325.695	15,027.675
2	Educación Primaria	21,405.175	2,310.625	23,715.800
3	Educación Media	18,327.665	1,800.000	20,127.665
4	Educación de Adultos	1,490.585	100.000	1,590.585
5	Educación Física Escolar	1,009.520	200.000	1,209.520

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
6	Fomento de las Bellas Artes	1,969.290	175.000	2,144.290
7	Fomento del Deporte	2,919.910	110.000	3,029.910
8	Financiamiento a Instituciones	8,675 875		8,675 875
207	SALUD PUBLICA	30,332.675	34,426.035	64,758.710
1	Administración Superior	965.020	23,072.250	24,037.270
2	Prestaciones de Salud	21,934.435	6,789.800	28,724.235
3	Servicios Sociales	1,660.740	4,156.000	5,816.740
4	Financiamientos a Instituciones	5,772.480	407.985	6,180.465
208	TRABAJO	900.000		900.000
1	Administración Superior	342.211		342.211
2	Regulación de las Relaciones Obreros Patronales	123.147		123.147
3	Control e Inspección Laboral	434.642		434.642
209	AGRICULTURA	35,000.000	82,632.720	117,632.720
1	Administración Superior	2,839.465		2,839.465
2	Desarrollo Agropecuario	6,888.996	12,196.850	19,085.846
3	Meteorología	541.975		541.975
4	Desarrollo Agrícola, para pequeños Agricultores	7,475.000		7,475.000
5	Financiamiento a Instituciones	17,254.564	1,035.920	18,290.484
6	Construrción de Presas y Otras Obras de Interés Nacional.		69,399.950	69,399.950
210	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	23,000.000	9,609.640	32,609.640

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,303.580	2.500	1,306.080
2	Servicios de Transporte y Equipo	2,266.949		2,266.949
3	Obras de Vialidad	11,379.327	7,081.640	18,460.967
4	Edificaciones	2,618.300	2,255.500	4,873.800
5	Tránsito Terrestre	338.120		338.120
6	Telecomunicaciones y Correos	4,973.724	270.000	5,243.724
7	Financiamiento a Instituciones	120.000		120.000
211	INDUSTRIA Y COMERCIO	1,350.000	950.000	2,300.000
1	Administración Superior	297.924		297.924
2	Regulación Industrial y Comercial	260.385		260.385
3	Regulación de Precios	212.140		212.140
4	Fomento Minero	219.551		219.511
5	Financiamiento a Instituciones	360.000	950.000	1,310.000
301	PODER JUDICIAL	4,250.000	255.000	4,505.000
1	Administración de la Justicia	2,664.507	85.000	2,749.507
2	Ministerio Público	1,585.493	170.000	1,755.493
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,030.325		2,030.325
1	Administración Electoral	720.024		720.024
2	Registro Civil	118.828		118.828
3	Control de Identificación Personal	462.058		462.058
4	Registro Electoral	729.415		729.415
402	CAMARA DE CUENTAS	73.000		73.000
1	Fiscalización de Cuentas	73.000		73.000
	TOTALES	286,276.000	183,992 690	470,263.690

ARTICULO 3º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO (RD$16,039,548.00), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO — 1975

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Préstamos OCISA	Total Recurso
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		700,000		8,500,000	9,200,00
a) Plan de Operaciones y Asistencia Técnica (Pre-inversión)		700,000			700,00
b) Construcción de la Presa de Sabaneta				8,500,000	8,500,00
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS			1,015,522		1,015,52
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			1,015,522		1,015,52
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,230,389				1,230,38
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud	894,277				894,27
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica	286,222				286,22
c) Material Educativo	49,890				49,89
AGRICULTURA	4,593,637				4,593,63

a) Programa Mecanización Agrícola	93,637				93,637
b) Préstamos a Pequeños Agricultores	2,280,000				2,280,000
c) Crédito para Insumos y Mercadeo	1,135,000				1,135,000
d) Investigación de Mercadeo					75,000
e) Administración de Fincas					75,000
f) Plan Educación Vocacional					75,000
g) Educación Profesional					500,000
h) Construcción y Mejoramiento de Caminos Vecinales	360,000				360,000
TOTALES	5,824,026	700,000	1,015,522	8,500,00	16,039,548

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles

de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberan aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se percivan ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 274

CONSIDERANDO que es de la competencia del Banco Central de la República Dominicana todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario establecer medidas complementarias, a las actualmente existentes, en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a la exportación, de manera que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para lograr los propósitos perseguidos por las disposiciones vigentes sobre la materia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se mantienen vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, hasta que hayan sido corregidas las infracciones que motivaron su cancelación o suspensión. Por tanto, la Direccion General de Aduanas y Puertos no permitirá la exportación de mercancías por parte de las personas físicas o morales cuyo Certificado haya sido suspendido o cancelado.

Art. 2.—La Comisión creada en virtud de la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre del año 1974, no podrá otorgar Licencia de Exportador a las personas físicas o morales cuyos Certificados de Registro de Exportaciones hayan sido suspendidos o cancelados por violación a la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de divisas, de fecha 11 de mayo de 1964, o por cualquier otra disposición legal por la falta de entrega de divisas.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General de Aduanas y Puertos y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 275, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Franz Baehr Cabral, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en La Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 276, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas, que se celebrará en Roma, Italia, del 5 al 16 de noviembre de 1974, integrada por los señores: Ing. Agrónomo Carlos E. Aquino G., Secretario de Estado de Agricultura, Presidente, Lic. Roberto Thevenin, Director de la Oficina de Planificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Lic. Roberto Martínez, Subdirector de INESPRE, Dr Roberto Alvarez Franco, Director de la División de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y señor Bolívar Báez Ortiz, Director Ejecutivo de la Fundación Dominicana de Desarrollo Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 277, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. George Reeves.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 277

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor George Reeves, quien ha prestado importantes servicios al país en lo económico y principalmente en el campo ganadero;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor George Reeves.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 278, que nombra al Coronel Paulino Reyes de León, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 278

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel José Paulino Reyes de León, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N.

Art. 2.—El presente Decreto tendrá efectividad a partir del 10 de noviembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 279, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Muncipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 279

CONSIDERANDO que para la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar Nº 24 de la Manzana 25, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, propiedad de la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declará de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decrto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 280, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Jimaní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 280

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 68, en fecha 28 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1 (parte), del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cachón y Tierra Nueva, Provincia de Independencia;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 10,000.00 tareas, dentro del área de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cachón y Tierra Nueva, Provincia de Independencia, actualmente en estado de saneamiento a cargo del Juez del Tribunal de Tierras residente en Barahona, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 281, que designa una Comisión para que realice un estudio de los perjuicios que se vienen ocacionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 281

CONSIDERANDO que se ha podido comprobar que han sido realizadas exportaciones de productos elaborados con azúcar cuyo valor declarado es menor que el valor del azúcar contenido en los mismos, con grave perjuicio para nuestra economía;

CONSIDERANDO que existen denuncias de que la escasez de azúcar que se destina para el consumo local se debe al uso

indiscriminado de ese producto en la elaboración de los artículos destinados a la exportación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azucar, para que realicen un estudio de los perjuicios que se viene ocasionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo sobre los resultados de su investigación y hacer las recomendaciones de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 282, que designa al Ing. Fernando Periche Vidal ,Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacionla de la Bauxita.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 282

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda designado Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita, que se celebrará del 4 al 8 del corriente mes en Georgetown, Guyana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 283, que nombra al Agr. José O. Saba Cruz, Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo José Oscar Saba Cruz queda nombrado Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Licenciado Juan Isidro Fañas Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284

VISTO el artículo 23 de la Ley Nº 456, de fecha 3 de enero de 1973, que establece los almacenes de depósito fiscal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Se entiende por Almacenes de Depósito Fiscal los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana. Las personas morales o instituciones interesadas en establecer Almacenes Privados de Depósito Fiscal, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas en el formulario que al efecto éste regule, una solicitud que contendrá los datos mínimos siguientes:

a) El nombre, razón social o denominación, y demás relativos a la identificación y existencia legal de la peticionaria;

b) Ubicación precisa del lugar en que se pretende establecer el Almacén;

c) Características de estas instalaciones;

d) Indicación de los documentos que deben acompañar la solicitud.

Art. 2.—La precedente solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de que el solicitante está autorizado a

operar Almacenes de Depósito, de conformidad con la Ley Nº 6186, del 12 de febrero del 1961; y a la vez certificar que ha venido operando por lo menos durante un año;

b) Los planos certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del edificio o edificios que alojarán dichos Almacenes;

c) Copia de la constitución de la sociedad o compañía, si fuere de lugar.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas autorizará el establecimiento de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, mediante la expedición de una licencia que contendrá, entre otras, la siguiente información:

a) Nombre, razón social o denominación y domicilio de la entidad concesionaria;

b) Designación de los locales que serán usados como Almacenes;

c) Tiempo de vigencia de la Licencia;

d) Constitución de una fianza bancaria a favor de la Dirección General de Aduanas que garantice los derechos e impuestos que en cualquier caso fueren dejados de pagar por el importador correspondiente.

Art. 4—La vigilancia y control de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal queda a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 5.—El personal que labore en el recibo y despacho de mercancías en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, será nombrado por el concesionario de los mismos y acreditados por éste ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.—El horario de trabajo que regirá para las operaciones de los Almacenes de Depósito Fiscal será el mismo que el de las Colecturías de Aduanas.

Art. 7.—Las relaciones laborales y sociales del personal de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal serán regidas por los Códigos y leyes del país.

Art. 8.—Todo importador está calificado para utilizar los Almacenes Privados de Depósito Fiscal con la finalidad de almacenar mercancías extranjeras, sin el pago previo de los impuestos de aduanas.

Art. 9—Las mercancías llegadas a las Aduanas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa verificación, aforo provisional y determinación de los impuestos solicitados al Colector de Aduana correspondiente.

Art. 10.—Esta petición se hará por medio de una "solicitud de traslado" que presentará el representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 11.—La "solicitud de traslado" debe ser acompañada de factura comercial o del conocimiento de embarque, según sea el caso, cuyos datos deben coincidir.

Art. 12.—El Colector o funcionario aduanero que reciba esta solicitud deberá constatar la identidad de los datos y procederá a financiarla, numerarla en forma correlativa y a estampar su firma, luego la inscribirá en el libro de registro que a ese efecto se llevará;

Art. 13.—El Colector de Aduana correspondiente no aceptará la solicitud de traslado cuando:

a) La solicitud tenga enmiendas, borraduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma;

b) La solicitud y/o los demás documentos, correspondan a mercancías no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

c) Los documentos que acompañan a la solicitud no sean iguales entre sí;

d) En caso de falta de uno de los documentos exigibles.

Art. 14.—Una vez aprobada la "Solicitud de traslado", el Colector correspondiente la pasará al Inspector que supervigilará el aforo provisional de la mercancía, practicado por un oficial.

Art. 15.—La verificación, aforo provisional, liquidación de impuestos y posterior entrega de mercancías se practicará de la siguiente forma:

a) Un delegado del Almacén Privado del Depósito Fiscal deberá estar presente durante la inspección y examen de la mercancía;

b) Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el oficial comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad a los consignados en la solicitud, así como el estado de embalaje, los precintos y sellos, si los tuviere. Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la solicitud, cuando el caso lo amerite.

c) Antes de practicar el aforo provisional, verificará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuyo traslado se solicita;

d) Si encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso y cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar los niveles arancelarios o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citado por el declarante dejará constancia en la solicitud de:

i) La verdadera naturaleza de las mercancías o en su caso, su valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinado conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

ii) El número de la Partida, Subpartida o Item que les corresponda conforme a la naturaleza y el gravamen respectivo;

iii) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada;

iv) La diferencia que resulte de liquidar provisionalmente el pedimento conforme a lo declarado y lo que legalmente le correspondería.

e) Hechas las anotaciones de que habla el numeral anterior, efectuará el aforo y la liquidación provisional de las mercancías de acuerdo con la partida arancelaria correspondiente.

Toda reclamación al respecto deberá ser presentada por escrito antes de cumplidos treinta (30) días laborables de la fecha en que declaró a depósito en Almacén Privado de Depósito Fiscal;

f) Una vez terminado el proceso de aforo y liquidación provisional, el oficial pasará la solicitud y los documentos que la acompañan, al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al Oficial los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal; si el oficial no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la solicitud.

g) Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el oficial pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al Colector para que, de encontrar todo correcto, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente "Almacén, el cual será vigilado por un empleado responsable.

Se devolverán al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal los documentos presentados, de cuya recepción se dejará constancia.

h) La entrega de las mercancías se hará por la Aduana al representante del "Almacén" confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeraciones, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

Recibidas las mercancías, el representante del Almacén, dejará constancia de ello en el original y las copias de la solicitud de traslado.

Art. 16.—El traslado de las mercancías de la custodia de la Aduana a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, se hará dentro de las cuarentiocho (48) horas hábiles siguientes a la liquidación provisional respectiva.

Art. 17.—Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación provisional el Almacén Privado de De-

pósito Fiscal no retirase la mercancía, ésta se tendrá por abandonada y estará sujeta a las normas previstas en el Capítulo VII de la Ley Nº 5489 para el "Régimen de las Aduanas".

Art. 18.—En caso de que no se hubieren pagado los recargos y servicios aduaneros correspondientes, el Colector respectivo no autorizará el traslado de las mercancías al Almaécn Privado de Depósito Fiscal.

Art. 19.—Las mercancías exoneradas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previo cumplimiento de los trámites previstos para ello. La tarifa que en este caso se cobrará por concepto de declaración aduanera será la misma que la de las mercancías sujetas al pago de impuestos.

Art. 20.—El concesionario de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, no podrá por cuenta del importador, retirar la mercancía de la Aduana si previamente no paga a ésta el 1% de su valor legal, como derecho de Declaración a Depósito por el término de seis (6) meses. Si se desea prorrogar este período, cancelará esta suma, antes de expirar el período anterior.

Art. 21.—La tarifa que pagarán los usuarios de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal será fijado por los representantes de los mismos.

Art. 22.—Los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán llevar libros registros que controlen la recepción y la salida de las mercancías mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan en cualquier momento la fácil determinación de las existencias, en los cuales se anotarán los datos siguientes:

a) Entradas:

i) Nombre, razón social y denominación del importador;

ii) Número de la solicitud de Depósito y fecha de recibo de las mercancía;s

iii) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración;

iv) Descripción general de las mercancías;

b) Salidas:

i) Nombre, razón social o denominación del importador;

ii) Número del manifiesto de Aduana y valor de su liquidación;

iii) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración.

iv) Fecha de salida.

Art. 23.—En caso de que un empleado de Almacén Privado de Depósito Fiscal, o empleado de Aduanas, observen que uno o varios bultos tuvieren señales de violación, darán cuenta inmediata por escrito al Colector correspondiente, quien ordenará un inventario, el cual se hará en presencia del representante del "Almacen" y el importador, quienes firmarán el documento de mérito que se agregará al original de la solicitud de traslado.

Art. 24.—Los representantes de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías al final de cada período contable. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto se designen.

Párrafo II.—De cada inventario que se realice quedará una copia en la Aduana.

Párrafo III.—La Aduana a su vez, podrá practicar inventarios físicos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 25.—El importador podrá retirar de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa presentación del original y copia de la "Solicitud de Traslado", que en su oportunidad quedó en poder del Almacén, todas o partes de las mercancías que se hallaren depositadas.

Párrafo.—Al solicitarse un retiro parcial, el interesado lo hará por escrito indicando los bultos que desea retirar con su identificación completa y solicitando, además una Certificación de la factura comercial para los efectos del subsiguiente retiro.

Art. 26.—Una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses

y este período no se prorrogue tal como lo indica el artículo 3º de la Ley Nº 456, las mercancías serán separadas del resto depositadas en el Almacén y puestas a la orden del Colector correspondiente, quien las recibirá previo inventario, a fin de darle el tratamiento de lugar.

Art. 27.—En los casos excepcionales la Dirección General de Aduanas podrá utilizar el retiro de las mercancías a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal a solicitud del interesado, por vía del Colector, señalando la ejecución del procedimiento a seguir.

Art. 28.—Las mercancías que se encuentren en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, podrán ser en el tiempo oportuno declaradas a consumo o reexportadas, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto para tales fines.

Art. 29.—Se cancelará la autorización del establecimiento de un Almacén Privado de Depósito Fiscal por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;

b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;

c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal;

d) Por insolvencia del concesionario; y

e) Por el vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.

Art. 30.—Todo lo no previsto en este Reglamento se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER